



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011
RADICADO N° 2021-00378-00

Del nuevo estudio realizado a la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA-, promovida por KAREN LIZETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE, en representación de la menor AMELIA CARDONA VILLA, encuentra la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la ley y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo el escrito de subsanación presentado el día 25 de noviembre de 2021, por parte de la apoderada de la parte demandante, será menester: **i)** conforme al poder conferido por KAREN LIZETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE, se realice UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, como quiera que al revisar de manera minuciosa se advierte que en la demanda primigenia se denominó la menor como “**AMALIA CARDONA VILLA**”, siendo lo correcto **AMELIA CARDONA VILLA**, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento aportado; **ii)** tanto en la parte introductoria como en los hechos y pretensiones ha de hacerse alusión que KAREN LIZETH VILLA OSPINA y CARLOS ARMANDO CARDONA ESCALANTE, actúan en nombre y representación de su hija menor; pues nótese como en el lleno de requisitos la mandataria judicial refiere “... **actuando como apoderada de la señora KAREN LISETH VILLA OSPINA**”, lo cual no es cierto, como quiera que también el progenitor confirió poder y ambos actúan en representación de la menor; **iii)** los demás requisitos exigidos habrán de hacer parte de la demanda en el nuevo escrito, toda vez a voces del Artículo 281 del C.G.P., que pregona el principio procesal de congruencia, señala que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.

RADICADO N° 2021-00378-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la aludida demanda y en consecuencia, conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la falencia de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8903ba2a43cbdebd34fb803c78f49ea6ef2d56d7e4ebcb8e30d2016c40297747

Documento generado en 20/01/2022 04:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>